

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	291/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA DE REVISIÓN: 291/2018

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 385/2017/2^a-VI

ACTORA: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.

DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE ESTADO

TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE

XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE, SEIS DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO: ANDREA MENDOZA DÍAZ

SENTENCIA DEFINITIVA que, por una parte, revoca la resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en la que decretó el sobreseimiento del juicio ante la inexistencia del acto impugnado, consistente en el despido injustificado de su cargo como Fiscal Auxiliar en la Fiscalía Regional Zona Centro-Xalapa; y por otra parte, declara la nulidad lisa y llana del despido de la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física. al cargo de Fiscal Auxiliar en la Fiscalía Regional Zona Centro-Xalapa, por resultar injustificada y condena a las demandadas a pagar una indemnización en términos de ley.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Mediante resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa determinó sobreseer en el juicio interpuesto por la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3

fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física. contra la Fiscalía General del Estado por el despido injustificado del cargo que desempeñó como Fiscal Auxiliar en la Fiscalía Regional Zona Centro-Xalapa.

1.2 Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, la parte actora promovió recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 291/2018. Posteriormente, se turnó al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, fracción XVI, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se interpone contra la resolución mediante la cual la Segunda Sala de este Tribunal decidió sobreseer en el juicio 385/2017/2^a-VI.

4. LEGITIMACIÓN

La legitimación de la parte recurrente para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada, toda vez que fue interpuesto por el abogado autorizado de la parte actora en el juicio en el que se dictó la resolución recurrida; de donde se sigue que en términos de los artículos 28 y 345 del Código Federal de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz le asiste derecho para interponer el presente medio de defensa.

5. ESTUDIO DE FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

5.1 Planteamiento del caso.

En el primer agravio del recurso, entre otras cuestiones, la enjuiciante manifestó que se dejó de cumplir con lo previsto en el artículo 325, fracción VII, inciso a y c, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues se debió suplir la deficiencia de la queja, porque de los elementos aportados en el juicio se desprende que combatió la terminación injustificada de la relación administrativa de trabajo de más de catorce años, ante la existencia de violación manifiesta de la Ley.

En el segundo agravio del recurso de revisión, la recurrente manifestó que la Sala incurrió en una apreciación errónea de los hechos, toda vez que de los nombramientos que corren agregados en originales es posible corroborar la existencia de la relación administrativa de trabajo, pues de éstos se desprende que se desempeñó como Agente del Ministerio Público Investigador, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y, posteriormente, como Fiscal Auxiliar en la Fiscalía Regional Zona Centro Xalapa, adscrita a la Fiscalía General del Estado, esto es, existió la continua y permanente contratación desde el 1 de diciembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2016, situación que se corrobora con la prueba de informes agregada en el expediente.

Continúa diciendo que después de más de catorce años al no renovarse el contrato individual de trabajo y el levantamiento del acta entrega recepción de cuatro de enero de dos mil diecisiete, es que

consideró la existencia de un despido injustificado, en su carácter de acto negativo y unilateral de la Entidad Pública contratante; por lo tanto, viola los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que la Sala se limite a sostener que no se desprende del expediente la existencia del acto verbal que actualice el despido injustificado, a pesar que del propio expediente se deduce que la acción intentada es que la demandada terminó de forma injustificada la relación administrativa de trabajo.

En el cuarto agravio del recurso, la recurrente señaló que en la hoja 9, se tuvo por acreditada la relación administrativa de trabajo; sin embargo, se omitió el reconocimiento de los años de servicio, pues sólo hizo referencia al último nombramiento como Fiscal Auxiliar Primera de la Fiscalía Regional de la Zona Centro, lo que le depara perjuicio, porque circunscribió la relación administrativa de trabajo al último contrato individual de trabajo y, por ende, ignoró la permanencia por más de catorce años de servicio y desconoció el sentido de la acción.

Continúa diciendo que existe una confesión tácita de la demandada de no renovar el pacto administrativo laboral; por lo tanto, no respetó la permanencia del nombramiento al negarse a suscribir un nuevo contrato, sin señalar causas justificadas.

Además, señala que en la sentencia se consideró que confesó haber tenido conocimiento de la circular FGE/DGA/082/2016 de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se señaló que no se renovaría el contrato; sin embargo, la Sala no advirtió que en el acta entrega-recepción de cuatro de enero de dos mil diecisiete, la trabajadora negó que el documento se refiera a su situación administrativa laboral.

Al desahogar la vista del recurso, la autoridad demandada sostuvo que la recurrente se concreta a plantear argumentos novedosos encaminados a controvertir su actuación y no la de la Sala que emitió la sentencia.

Continúa diciendo que la actora tuvo conocimiento que manutuvo una relación laboral derivado de un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, esto es, del uno de julio al treinta y uno de

diciembre de dos mil dieciséis, en el que plasmó su firma, por lo que queda de manifiesto su voluntad de laborar hasta esa fecha, para abatir la excesiva carga de trabajo y una vez concluido se daba por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para la Entidad, además que no existía prorroga de contrato, tal como se advierte de las cláusulas primera y décima tercera.

Además, señaló que la actora no pertenece al servicio profesional de carrera; de ahí que ser una trabajadora de confianza su relación laboral con la Entidad, se rigió bajo las cláusulas del contrato; y, que la falta de renovación del contrato no se traduce en un despido injustificado, pues la actora y la Entidad estuvieron de acuerdo en el plazo de terminación del contrato

5.2 Problema jurídico a resolver.

5.2.1 Determinar si la Sala en la resolución de sobreseimiento recurrida apreció los hechos de manera equivocada en torno a la inexistencia del acto impugnado.

5.3 Método bajo el que se abordará el estudio del problema jurídico a resolver, derivado de los agravios hechos valer por el recurrente.

Para resolver la presente controversia se estima necesario analizar el contenido de la sentencia frente a los argumentos de la recurrente resumidos en el numeral 5.1 a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

6.1 Son fundados los argumentos de la recurrente, en el sentido de que en el fallo recurrido existe una errónea apreciación de los hechos e indebida apreciación de las constancias del expediente.

El análisis que se realiza a la sentencia recurrida¹ revela que se tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo

¹ Folios 261 a 267 del expediente 385/2017/2^a-VI

289, fracción XI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz², ante la inexistencia del despido verbal al cargo de Fiscal Auxiliar Primera de la Fiscalía Regional de la Zona Centro Xalapa que combatió la actora, bajo las siguientes consideraciones: 1. La actora no ofreció pruebas que evidenciaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó el despido verbal; 2. En el escrito de demanda confesó expresamente que tuvo conocimiento del oficio circular FGE/DGA/082/2016 de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual, se ordenó no renovar su contrato; 3. Del contrato individual de trabajo de uno de julio de dos mil dieciséis, se apreció que la conclusión laboral derivó por el vencimiento del contrato; y, 4. En el escrito de ampliación no se controvirtió lo que manifestó la demandada para justificar la terminación de la relación laboral.

A juicio de esta Sala revisionista, tal como lo sostiene el recurrente, resulta inexacta la consideración de la Segunda Sala de este Tribunal, que se describe en el numeral 1, toda vez que resulta irrelevante que la actora no hubiera exhibido medios de convicción para acreditar la existencia de un despido verbal, en razón de que no acudió a combatir un acto verbal de autoridad, sino lo que impugnó fue el despido injustificado del su cargo como Fiscal Auxiliar Primera en la Fiscalía Regional Zona Centro, Xalapa, Veracruz.

Por cuanto hace a la consideración precisada en el numeral 2, los hechos se apreciaron de forma equivocada, en razón de que si bien es cierto en el hecho 2 de la demanda, la parte actora confesó expresamente tener conocimiento del oficio circular FGE/DGA/082/2016 de treinta de diciembre de dos mil dieciséis (misma que no corre agregada en los autos del juicio 385/2017/2^a-VI), también es cierto que contra lo que se resolvió en la sentencia recurrida, en el propio hecho 2 de la demanda, la actora negó que el oficio tuviera vinculación con su situación laboral, pues indicó: “*respecto al oficio de que me hablaba es decir de la circular que hago referencia con anterioridad excluía a los Fiscales*”, de donde se sigue que el reconocimiento de la actora de

2 Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados;

conocer esa comunicación interna de ninguna forma conlleva a establecer la inexistencia del acto impugnado.

En lo que hace a las consideraciones precisadas en los puntos 3 y 4, este Órgano Colegiado estima que la existencia del contrato individual de trabajo por tiempo determinado por el período comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y la falta de impugnación de ese instrumento jurídico en vía de ampliación, tampoco tiene como consecuencia establecer que no existe el acto combatido consistente en el despido injustificado del su cargo como Fiscal Auxiliar Primera en la Fiscalía Regional Zona Centro, Xalapa, Veracruz.

En efecto, el análisis que realiza esta Sala Superior al referido contrato revela que la actora, entre otras cuestiones, convino con la Entidad prestar temporalmente sus servicios con el carácter de Fiscal Auxiliar del Fiscal Regional durante el periodo uno de julio de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y, que al vencimiento del mismo se extinguiría la relación laboral sin responsabilidad para la Fiscalía; sin embargo, contra lo que se razonó en la sentencia recurrida, el instrumento jurídico de trato no surte efectos jurídicos en perjuicio de la actora.

Lo anterior se explica, porque en los folios 52, 54 y 55 del expediente 385/2017-I corren agregados los originales de los nombramientos de uno de diciembre de dos mil dos, ocho de enero de dos mil once y diecinueve de marzo de dos mil quince, los tres primeros emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado y, el último, por el Fiscal General del Estado, los cuales por ser documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fue objetado por la demandada, en términos de los artículos 66, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, prueban plenamente que la parte actora fue designada como Agente del Ministerio Público Serpico Investigador, Agente del Ministerio Público Auxiliar del Subprocurador Regional Zona Centro Xalapa y Fiscal Auxiliar en la Fiscalía Regional Zona Centro-Xalapa; de donde se sigue que prestó sus servicios, primero como Ministerio Público en la citada Procuraduría y después como Fiscal Auxiliar.

Por tanto, acorde con lo previsto en los artículos 77 y 80 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz³, la relación laboral que la actora sostuvo con la Entidad demandada se encuentra sujeta al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, que se constituye en un sistema de carácter obligatorio y permanente, de acuerdo al cual se establecen los lineamientos conforme a los que se determina el ingreso, la compensación, la permanencia, el reconocimiento y la separación o baja del servicio y, es el caso, que de los artículos 87 y 88 del mismo ordenamiento legal que rigen la separación o baja del servicio, no se desprende que sea posible terminar la relación laboral existente entre los Fiscales y la Fiscalía General del Estado, derivado del vencimiento del plazo pactado en un contrato individual de trabajo por tiempo determinado.

Lo anterior se corrobora, porque el análisis al referido contrato revela que se fundó en preceptos de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y, es el caso, que acorde con lo previsto en los artículos 7, fracción V y 11, fracción I, de ese ordenamiento los Fiscales y auxiliares de fiscal de la Fiscalía General del Estado quedan excluidos de la aplicación de esa Ley; de donde se sigue que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado, como se indicó, no surte efectos jurídicos en perjuicio de la actora, pues a la fecha de su baja tenía el cargo de Fiscal Auxiliar en la Fiscalía Regional Zona-Centro Xalapa, tal como se desprende del nombramiento y acta entrega-recepción agregados en los folios 55 y 71 del expediente 385/2017/I.

Esta Sala revisionista, no pasa inadvertida la consideración vertida en la sentencia recurrida en el sentido de que la actora en vía de ampliación no controvirtió los argumentos mediante los cuales en la contestación la demandada, sustentó la justificación de la baja del servicio; no obstante, en el supuesto no concedido de que en vía de ampliación, la enjuiciante no haya formulado argumentos para combatir

³ Artículo 77. Régimen Laboral del Personal Ministerial, Pericial y Policial

Los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policías de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.

Artículo 80. Servicio de Carrera ministerial y pericial

El servicio de carrera ministerial y pericial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, de acuerdo al cual se establecen los lineamientos conforme a los que, en lo que concierne a los Fiscales y los peritos, se determinará el ingreso, la compensación, la permanencia, el reconocimiento, con base en la evaluación periódica y objetiva de su desempeño, y la separación o baja del servicio.

la legalidad del referido contrato individual de trabajo, en aplicación de lo previsto en el artículo 325, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la Sala resolutora se encontraba obligada a suplir la deficiencia de la queja del particular, en virtud de que el contrato individual de prestación de servicios por tiempo determinado, constituye una violación manifiesta a los artículos 77, 80, 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

No benefician a la autoridad demandada, los argumentos que planteó al desahogar la vista del recurso de revisión, porque resultan infundados, toda vez que contra lo que manifiesta los argumentos de la recurrente sí están dirigidos a controvertir las consideraciones de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho. Aunado a que como ya se expuso, la relación laboral que tuvo la Entidad con la demandante se encuentra sujeta al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por lo tanto, el contrato individual de trabajo por tiempo determinado que exhibió al contestar la demanda no es útil para justificar la baja del servicio.

Por lo expuesto, en aplicación de lo previsto en el artículo 347, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se REVOCA la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho y, en consecuencia, en los Considerandos siguientes se emite la sentencia del juicio 385/2017/2^a-VI a fin de resolver las cuestiones planteadas.

7. PROCEDENCIA.

En principio, dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y análisis preferente, en primer lugar, se analizan las causales de improcedencia formuladas por la autoridad al contestar la demanda y su ampliación.

En tales oficios, la autoridad demandada sostiene que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 289, fracciones V, XI y XIII del Código de Procedimientos Administrativos

para el Estado de Veracruz⁴, en razón de que la demanda se presentó de manera extemporánea; que no existe el acto impugnado, debido a que la baja laboral se originó por el vencimiento del plazo pactado dentro de un contrato individual de trabajo; el Fiscal General del Estado de Veracruz no tuvo intervención en el juicio.

Esta Sala revisionista considera que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, toda vez que la actora acudió ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz a controvertir el despido injustificado acontecido el dos de enero de dos mil diecisiete que atribuyó a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, dentro del plazo que para tal efecto dispone la normativa en materia laboral⁵.

En efecto, el análisis que se realiza al expediente revela que mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el referido Tribunal de Conciliación y Arbitraje admitió la demanda interpuesta por la actora; y, posteriormente, en auto de veintidós de mayo de dos mil diecisiete se declaró incompetente en razón de que la naturaleza de la relación que sostuvo el actor con la Fiscalía General del Estado es administrativa y remitió el asunto al extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En el caso es válido sostener una interpretación pro persona con el fin de evitar que formalismos procedimentales impidan una solución de fondo al asunto sometido al conocimiento de este Tribunal. Esta determinación guarda sintonía con la reforma al artículo 17 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince

4 Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código;

(...)

XI. Cuando de las constancias de autos aparezca claramente que no existe el acto o resolución impugnados;

(...)

XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; y

5 Ley Estatal del Servicio Civil en Veracruz

ARTICULO 222.- Todo lo no previsto en este Capítulo, se resolverá conforme a lo dispuesto por los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo que rigen el procedimiento ordinario y, en particular lo referente a las pruebas.

Ley Federal de Trabajo

Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.



de septiembre de dos mil diecisiete en materia de justicia cotidiana, y mediante la cual se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo en el que se puntualizó:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

No debe pasar inadvertido que por acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo aceptó la competencia para conocer de la controversia planteada en este controvertido a fin de que ajustara su demanda a los requisitos establecidos por el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, otorgándole el plazo de cinco días bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada su demanda; que el actor dio cumplimiento al requerimiento en tiempo y forma; y, que en diverso acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda.

En ese contexto, por ser lo más favorable para el particular, es procedente contar el plazo para la presentación de su demanda a partir de que el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo admitió la competencia para conocer de este asunto y concedió al particular el término de cinco días para que adecuara su demanda, por lo que si el acuerdo en el que se le requirió para adecuar su demanda le fue notificado el veintidós de agosto de dos mil diecisiete y la actora cumplió ese requerimiento el veintinueve de agosto siguiente, dentro del plazo concedido, se debe tener por colmado el requisito relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda, pues la voluntad del particular es manifiesta en contra del acto; por tanto no se configura un consentimiento del mismo ni la causal de improcedencia alegada.

A juicio de esta Sala revisionista, resultan inoperantes los argumentos de la demandada en relación a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente, debido a que el Fiscal General del Estado de Veracruz no tiene intervención en el presente asunto; toda vez que el análisis al expediente revela que ese funcionario no tiene calidad de autoridad

demandada, tan es así que mediante auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete⁶, se emplazó como autoridad demandada a la Fiscalía General del Estado, por ser la Entidad a la que la actora atribuyó el despido injustificado combatido.

Por otro lado, no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente, situación que se abordó el Considerando identificado con el numeral 5 de este fallo.

Finalmente, dado que el análisis a las constancias del expediente revela que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

8. ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO CONTENCIOSO.

8.1 Planteamiento del caso.

En el escrito de demanda, la actora sostiene haber sido despedida injustificadamente del cargo que ocupaba como Fiscal Auxiliar Primera de la Fiscalía Regional de la Zona Centro, Xalapa; que el dos de enero de dos mil diecisiete, la contadora C. María Estela Mortera Liñan le comunicó que su contrato no sería renovado; y, por ende, reclama las siguientes prestaciones: indemnización constitucional, consistente en el pago de tres meses de sueldo con base salarial quincenal de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos); salarios caídos desde el dos de enero de dos mil diecisiete y hasta que se resuelva este juicio; pago de vacaciones y prima vacacional, por no haber sido cubiertas desde el inicio de la relación laboral y hasta su conclusión, con base en el salario diario que percibía al momento del despido; aguinaldo proporcional del año dos mil dieciséis; reconocimiento y pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por cada año de servicios; y, pago de días festivos laborados, consistentes en los días estipulados en el calendario como días festivos, esto es, 1 de enero, 24 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 5

⁶ Fojas 117 a 119 del expediente 385/2017/2^a-VI

de mayo, 10 de mayo, 15 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre, por todo el tiempo que estuvo laborando.

La autoridad al contestar la demanda, sostuvo que no se violentaron los derechos laborales de la actora, sino se actualizó el vencimiento del plazo pactado dentro del contrato individual por tiempo determinado, en cuya cláusula primera está plasmado que una vez fenecido el plazo pactado se extinguía toda relación de trabajo, sin responsabilidad para la Fiscalía, acorde con lo previsto en el artículo 22 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz y en la cláusula décima tercera que no existía prorroga, con lo que la actora estuvo de acuerdo.

Continúa diciendo que es improcedente que el actor se remita a las prestaciones consignadas en el escrito de demanda presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; que resulta incorrecto que esta Sala haya tenido por cumplido el requerimiento formulado en auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, por tratarse de una demanda oscura e imprecisa lo que le impide formular una adecuada defensa.

También sostiene que en el supuesto no concedido, por mandato Constitucional únicamente está obligada a pagar una indemnización de tres meses y veinte días de salario por cada año laborado para resarcir el supuesto daño causado.

La prima vacacional fue cubierta en tiempo y forma, en todo caso, cobra aplicación lo previsto en los artículos 100 y 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil, respecto a las acciones prescriben en un año, contado a partir de que la obligación es exigible; el aguinaldo fue cubierto, tal como se desprende de las notificaciones de depósito de cinco de enero de dos mil diecisiete; el reconocimiento y pago de prima de antigüedad, es un concepto jurídico no previsto en la Ley Estatal de Servicio Civil, en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública ni en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; y, el pago de días festivos es improcedente pues la actora no exhibió ningún medio de convicción para acreditar que laboró días festivos, aunado a que en términos del artículo 461 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se

desprende que era obligación de la demandante en su carácter de Fiscal estar disponible para cubrir las necesidades del servicio, por lo que recibía el pago por concepto de “gratificación extraordinaria” dentro de su salario.

8.2 Problemas jurídicos a resolver.

8.2.1 Determinar si se acredita el despido injustificado de la actora del cargo como Fiscal Auxiliar de Primera de la Fiscalía Regional de la Zona Centro, Xalapa.

8.2.2 Determinar, en su caso, las prestaciones a las que tenga derecho.

8.3 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Los problemas jurídicos se resolverán en el orden en que fueron planteados atendiendo a los conceptos de impugnación del actor, y a las objeciones que se advierten de la contestación a la demanda, valorando las pruebas que obran en el expediente.

9. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN EL JUCIO.

9.1 Son fundados los argumentos de la actora en el sentido de que fue despedida injustificadamente del cargo de Fiscal Auxiliar Primera de la Fiscalía Regional de la Zona Centro, Xalapa.

En primer término, es menester reseñar que en la reforma realizada al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres órdenes de gobierno.

La intención de esta reforma constitucional fue determinar que en caso de incumplir con las leyes que establecen las reglas de permanencia, o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus



funciones los agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y los municipios serían separados o removidos de su cargo sin que procediera, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos; esto es, que aun y cuando el servidor público interpusiera algún medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra por medio del mismo obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propiciaran su reposición, como por una resolución de fondo, el Estado no pueda reinstalarlo; en cambio, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

Ahora bien, y con base en lo expuesto anteriormente, se aprecia que en virtud del régimen especial en el cual se encuentran los Agentes del Ministerio Público o Fiscales (el cual deriva de la norma constitucional antes citada), a los mismos les es aplicable la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que ambos cuerpos normativos establecen que las Instituciones de Procuración de Justicia y el Ministerio Público son Instituciones de Seguridad Pública y que para los efectos de la separación de un elemento integrante de las mismas, -como en el caso a estudio-; deberá seguirse el procedimiento que acredite que el citado servidor público haya desplegado alguna conducta contraria a los principios rectores del servicio encomendado y, en su caso, el incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, o que haya acontecido alguna de las casuales de terminación previstas en la ley; lo anterior como ya se refirió, en virtud del régimen especial en que se encuentran respecto de la normatividad que los rige.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que el artículo 58 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁷, señala que la Federación y las entidades federativas establecerán en sus respectivas leyes, los procedimientos de separación y remoción de los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia; disposición que tiene íntima relación con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de

⁷ Artículo 58.- La Federación y las entidades federativas establecerán en sus respectivas leyes los procedimientos de separación y remoción aplicables a los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia, que cuando menos, comprenderán los aspectos previstos en el artículo siguiente.

Veracruz de Ignacio de la Llave⁸, la cual establece que será la Ley Orgánica de la Procuraduría General –remisión que debe entenderse hecha a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en razón de que ésta derogó a aquélla- y su reglamento, la que establezca los requisitos y procesos de ingreso, permanencia, desarrollo y separación de los Ministerios Públicos –Fiscales-, y peritos.

Derivado de lo anterior, y a fin de dilucidar la controversia planteada, es necesario remitirse a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para establecer cuáles son los requisitos de permanencia y en su caso las causas de separación de los Fiscales adscritos a la Fiscalía General del Estado; lo cual se encuentra regulado en el artículo 83, fracción II del citado ordenamiento, y el cual se estima pertinente transcribir para tener una mejor comprensión del mismo:

*“Artículo 83.- Ingreso y permanencia de los Fiscales
Para ingresar y permanecer como Fiscal se deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

I.

...

II. Para permanecer se requiere:

- a) Acreditar los programas de actualización y profesionalización que establezcan el Reglamento y las demás disposiciones aplicables;*
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios, que establezcan el Reglamento y las demás disposiciones aplicables;*
- c) Dentro de un plazo de treinta días naturales, no ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos;*
- d) Durante el servicio, conservar los requisitos de ingreso;*
- e) Contar con la certificación y el registro actualizados conforme a las disposiciones legales aplicables; y*
- f) Cumplir con los requisitos y demás obligaciones que les impongan las disposiciones legales aplicables.”*

Por su parte el artículo 87 de la citada Ley Orgánica, establece las causas de separación o baja del servicio las cuales enlista de la siguiente manera:

*“Artículo 87. Separación o Baja
La separación o baja del servicio será:
I. Ordinaria, que comprende:
a) La renuncia;*

⁸ Artículo 50. El Servicio de Carrera de la Procuraduría General, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General y su reglamento, establecerán los requisitos y procesos de ingreso, permanencia, desarrollo y separación.



- b) Muerte o incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones; y
- c) Jubilación.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía General;
- b) Desobediencia jerárquica; y
- c) La remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo, ya sean administrativas o penales."

En el caso, la autoridad demandada sostuvo que no hubo despido injustificado, sino lo que sucedió fue que venció el plazo pactado en el contrato de prestación de servicios⁹ en el que se convino con la trabajadora que una vez transcurrido el plazo pactado, se extinguía la relación de trabajo sin responsabilidad para la Fiscalía y que el plazo no sería prorrogado.

Esta Sala revisionista, estima que no le asiste la razón a las demandadas, pues parten de la premisa equivocada que la baja del servicio se justifica por virtud de la existencia del contrato de mérito, sin embargo, pierde de vista que acorde con el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la separación o baja del servicio de los Fiscales, no puede realizarse por virtud de un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, sino sólo puede derivar de situaciones ordinarias que son: la renuncia, muerte o incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones y jubilación; o bien de causas extraordinarias que son: la separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía General; desobediencia jerárquica; y, remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo, ya sean administrativas o penales.

Ahora, en razón de que el acto impugnado consiste en el despido injustificado del que fue objeto la actora del cargo de Fiscal Auxiliar Primera de la Fiscalía Regional de la Zona Centro, Xalapa, así como, el régimen especial de su relación laboral con la Fiscalía General del Estado, precisa tener en cuenta que el artículo 88 de la Ley Orgánica de la citada Fiscalía, prevé el procedimiento de separación de los Fiscales, tal como se observa a continuación:

"Artículo 88. Procedimiento de Separación

⁹ Fojas 138 y 139 del expediente

La separación del servicio, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará mediante un procedimiento administrativo, conforme a lo señalado en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en aplicación supletoria, además de lo siguiente:

I. El superior jerárquico inmediato del Fiscal, Facilitador, Perito, o Auxiliar de Fiscal, deberá presentar queja fundamentada y motivada ante la Visitaduría General, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio de que se trate; en el escrito de queja ofrecerá las pruebas y, en su caso, indicará los nombres de testigos y señalará, para la compulsa de los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren;

II. La Visitaduría General fijará fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos. Dicha audiencia podrá diferirse por única ocasión cuando existan pruebas que necesiten especial preparación para su desahogo; serán admisibles todas las pruebas con excepción de la confesional y aquellas que no tengan relación con los hechos controvertidos, las cuales serán desecharadas de plano.

Para la verificación de la audiencia señalada en el párrafo anterior, la Visitaduría General notificará la queja al miembro del Servicio de que se trate y lo citará para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas; indicando los nombres de testigos, señalando para su compulsa los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren y demás pruebas que requieran de preparación para su desahogo. La Visitaduría General deberá realizar las gestiones necesarias, dentro de sus facultades y posibilidades, para obtener las pruebas que no pueda conseguir de propia mano el servidor público de que se trate.

III. La Visitaduría General podrá suspender al miembro del Servicio hasta en tanto resuelva lo conducente;

IV. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Visitaduría General resolverá sobre la queja respectiva, en un plazo no mayor de seis meses, aplicando las sanciones contenidas en este ordenamiento;

V. Cuando se resuelva la separación del Servicio, se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la comunicación respectiva al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; y

VII. Contra la resolución del Fiscal General no procederá recurso alguno.

En mérito a lo anterior, y al no existir en autos constancia que acredite que el procedimiento administrativo de separación haya sido llevado a cabo con las formalidades en él establecidas, este Órgano

Colegiado concluye que fue ilegal el actuar de la demandada; por lo que en consecuencia, se declara que la separación del servicio del que fue objeto la actora fue ilegal, en virtud de no haberse seguido las formalidades esenciales del procedimiento que permitieran salvaguardar los derechos y garantías que le asistían.

En ese orden, y en atención a las consideraciones vertidas con anterioridad, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado.

9.2 Prestaciones a las que tiene derecho el actor.

En razón de que en el apartado anterior [9.1] ya se determinó que fue injustificada la baja al cargo de Fiscal Auxiliar Primera de la Fiscal Regional de la Zona Centro Xalapa que tuvo la actora en la Fiscalía General del Estado de Veracruz, acorde con lo previsto en el artículo 123, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resta a esta Sala Superior determinar la indemnización que le corresponde.

Por ello, a fin de dilucidar el monto y los conceptos que integran la referida indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho la actora, se tiene en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a)¹⁰ de rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)], definió que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su

¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional Página: 505.

separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.

Además, el máximo tribunal del país estableció que de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio.

Así mismo, estableció que el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional.

En ese orden, la referida Segunda Sala de la Corte, sostuvo que a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación.

Con base en tales consideraciones, la referida Segunda Sala de la Corte sostuvo que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala "*la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización*", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la **ley reglamentaria**, constituyéndose en el **parámetro mínimo** que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado.

En ese contexto, la Corte concluyó que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como **mínimo**, el **monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara**.

En consecuencia, la referida Segunda Sala definió que la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como **mínimo** sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Cabe destacar que la jurisprudencia antes descrita resulta de aplicación obligatoria para esta Sala revisionista, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Sentado lo anterior, acorde con la jurisprudencia referida, esta sala Superior acude a las normas que rigen el régimen laboral del personal ministerial; de donde obtiene que el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado¹¹, establece que los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policias de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que formen parte de la Fiscalía General, quedan sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la del **Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz**, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.

Al acudir a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se observa que los artículos 60 y 74, únicamente refieren que cuando un órgano jurisdiccional determine que la resolución de separación o remoción, las instituciones estarán obligadas a indemnizar y otorgar las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio; así como, que **las legislaciones correspondientes serán las que establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.**

En ese contexto, al remitirnos a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, encontramos que en el Título Segundo se encuentran las normas que rigen el “servicio profesional de carrera policial”, en cuyo capítulo I de las “disposiciones generales”, se encuentra el artículo 79, que dispone:

Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo

¹¹ Artículo 77. Régimen Laboral del Personal Ministerial, Pericial y Policial
Los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policias de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.



estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

La disposición reproducida establece que, en caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o remoción de un elemento integrante de las **instituciones policiales** es injustificada, el Estado o Municipio, está obligado a pagar una indemnización en los siguientes términos: 1. Tres meses de su **percepción diaria ordinaria**; 2. Veinte días de esa percepción por cada uno de los años; 3. El pago de esa percepción por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que se exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses; 4. Proporcionales adquiridos.

De lo anterior, en primer lugar, se observa que el precepto reproducido refiere la obligación a cargo de los Estados y Municipios para indemnizar a los integrantes de las **instituciones policiales**, pero no hace ninguna referencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública¹², como lo fue la parte actora, por haberse desempeñado como Fiscal Auxiliar en la Fiscalía Regional Zona Centro-Xalapa de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En segundo lugar, para el cálculo de la indemnización alude a “percepción diaria ordinaria”, la cual, se encuentra definida en el artículo 94 del propio ordenamiento, que dispone “*las instituciones policiales cubrirán a los policías una contraprestación económica o sueldo por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes*”; además el artículo 95 de la citada Ley, dispone: “La

¹² Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:
(...)

XX. Instituciones de Seguridad Pública: El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá en el total que deba cubrirse al policía, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan”.

En ese contexto, la interpretación que se realiza a los artículos 79, 94 y 95 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, permite concluir que el primero de ellos al disponer que la indemnización será calculada con base en la **percepción diaria ordinaria**, ésta debe calcularse con la **remuneración ordinaria**, sin considerar la compensación u otras prestaciones que pudiera estar percibiendo el servidor público por los servicios prestados.

En tercer lugar, establece que la indemnización comprende el pago de la percepción diaria ordinaria por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa, sin que exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses.

En ese orden de ideas, en atención a que **el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz no prevé expresamente la indemnización que corresponde a los Fiscales con motivo de un despido injustificado**; y, teniendo en consideración el criterio que adoptó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a), de cuya ejecutoria se desprende que **en el caso de que las leyes especiales no se prevean los mecanismos suficientes para fijar el monto de la indemnización**, debe recurrirse no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, fracción XXII, del artículo 123, de la Constitución Federal, que resulta aplicable como mínimo y a los parámetros que el propio Constituyente refirió permitiendo que fuera la normatividad secundaria la que los delimitara; esta Sala Superior estima pertinente acudir a las normas de la ley Federal del Trabajo que definen cómo debe integrarse la indemnización en los casos de despido injustificado en los que el patrón decida no reinstalar al trabajador.

En ese contexto, se acude a los artículos 49 y 50 del citado ordenamiento, de los que se desprende que la indemnización se compone de la siguiente manera: 1. Veinte días de **salario** por cada

uno de los años de servicio; 2. Tres meses de **salario** por cada uno de los años de servicio; y, 3. Salarios vencidos e intereses.

De todo lo anterior, se observa que los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que la indemnización debe ser calculada con el monto correspondiente al salario, el cual está definido en el artículo 84 de la propia Ley, como: “los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.

Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia ya descrita, la Segunda Sala para arribar a la conclusión de que la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional, comprende el pago de veinte días por cada año laborado (prima de antigüedad), aplicó por analogía el artículo 123, apartado A, fracción XXII y **su ley reglamentaria, esto es, la Ley Federal del Trabajo**, pues textualmente consignó:

“resulta fundado el agravio expresado por el recurrente, en relación con la interpretación que se le debe dar al artículo 123 constitucional, en cuanto a la procedencia del pago de la indemnización constitucional, que en el caso se traduce en el pago de tres meses de sueldo y veinte días por cada año laborado, aplicando por analogía, el artículo 123, apartado A, fracción XII y su ley reglamentaria.”

Sentado lo anterior, a fin de determinar la indemnización que corresponde a la actora, resulta pertinente tener en consideración lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Trabajo, los que en las partes que son aplicables a este caso, disponen:

Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:
(...)

Artículo 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:
(...)

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en **veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados**; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en **el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses**, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

La aplicación que por analogía se hace de los preceptos reproducidos, se tiene que la indemnización a que tiene derecho la actora, se integra de: 1. Veinte días de salario por cada uno de los años prestados; 2. El importe de tres meses de salario; 3. Salarios vencidos; y, 4. Intereses.

Ahora, en virtud de que el artículo 50 reproducido, remite al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, también resulta necesario reproducir, en lo conducente, ese precepto:

Artículo 48. (...)

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los **salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses**, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador **los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago**. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.
(...)

De lo anterior se tiene que los salarios vencidos deben ser computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses; y, los intereses corren a partir del vencimiento del referido término de doce meses, en caso de que no hubiera concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, los cuales serán calculados sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento de pago.

Además, debido a que los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, establecen cómo se integra el “salario” y la forma en que deben determinarse las indemnizaciones, también cobran aplicación al caso concreto, pues prevén:



Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.
(...)

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

En ese contexto, de acuerdo a lo previsto en los preceptos legales reproducidos el sueldo quincenal de la actora a la fecha de su baja era de **\$11,407.15** (once mil cuatrocientos siete pesos quince centavos moneda nacional), integrado por ayuda para pasajes, sueldos, despensa, previsión social múltiple, compensación, ayuda por servicios, ayuda para capacitación y desarrollo y gratificación extraordinaria; de donde se sigue que el sueldo mensual era de **\$22,814.30** (veintidós mil ochocientos catorce pesos con treinta centavos moneda nacional); y, por lo tanto, el salario diario era de **\$760.47** (setecientos sesenta pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional).

Ahora, dado que en los folios 141 a 172, corren agregadas las copias certificadas de los recibos de nómina de los que se desprenden que durante el año 2016, la Fiscalía General del Estado realizó pagos adicionales al salario diario, en aplicación de lo previsto en los artículos 84 y 89 antes reproducidos, esos conceptos integran al salario que debe tomarse como base para la indemnización.

En ese contexto, los referidos conceptos son: \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo estr.íman/bono anual; \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), por concepto pago día de las madres; \$653.36 (seiscientos cincuenta y tres pesos 36/100 M.N.), por concepto de prima vacacional; \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo estr.íman/bono anual; \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), apoyo para útiles escolares; \$3,920.15 (tres mil novecientos veinte pesos 15/100 M.N.); \$1,519.08 (Mil quinientos diecinueve pesos 08/100 M.N.), por concepto de sueldo, despensa, previsión social múltiple, estímulo a servidores públicos, ayuda por servicios y prima vacacional; \$675.25

(seiscientos setenta y cinco pesos 25/100 M.N.), por concepto de asig.actividades culturales; \$2,702.30 (dos mil setecientos dos pesos 30/100 M.N.), por concepto de despensa y gratificación anual; \$16,550.64 (dieciséis mil quinientos cincuenta pesos 64/100 M.N.), por concepto de gratificación anual; \$3,666.57 (tres mil seiscientos sesenta y seis pesos 57/100 M.N.), por concepto de despensa, días de ajuste de calendario, canasta navideña, gratificación, prima vacacional; \$4,726.73 (cuatro mil setecientos veintiséis pesos 73/100 M.N.); \$2,700.99 (dos mil setecientos pesos 99/100 M.N.), por concepto de despensa y gratificación anual; \$16,550.64 (dieciséis mil quinientos cincuenta pesos 64/100 M.N.), lo que da un total de \$60,715.71 (Sesenta mil setecientos quince pesos 71/100 M.N.).

Ahora, la parte proporcional diaria de esas percepciones, se calcula dividiendo el referido importe entre trescientos sesenta y seis días que tuvo el año dos mil dieciséis, de lo que resulta un total de \$165.88 (Ciento sesenta y cinco pesos 88/100 M.N.), por concepto de cantidades adicionales al salario entregadas a la actora con motivo del servicio que prestaba en la Fiscalía General del Estado.

En ese orden, el salario diario integrado de la actora a que alude el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo a la fecha de baja era de \$926.35 (novecientos veintiséis pesos 35/100 M.N.).

Por otro lado, por cuanto hace a la fecha de ingreso debe estarse a la que informó la parte actora (uno de diciembre de dos mil dos), pues es un hecho aceptado por la demandada¹³ y que no se encuentra desvirtuado con algún medio de convicción agregado al expediente.

Además, no debe perderse de vista que el actor ofreció diversas pruebas para acreditar la fecha de ingreso y los distintos cargos y nombramientos que recibió desde el uno de diciembre de dos mil dos, por lo que en su conjunto generan plena convicción de la fecha de ingreso de la actora al cargo de Fiscal.

Por lo tanto, a partir de esos datos se calcula el monto de la indemnización para quedar como sigue:

¹³ Visible a foja 127 del expediente

a) PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO:

ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO	SALARIO	DIAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO	MONTO TOTAL
CATORCE AÑOS	\$926.35 (Novecientos veintiséis pesos 35/100 M.N.)	20 días	\$259,378.00 (Doscientos cincuenta y nueve mil trescientos setenta y ocho pesos)

b) PAGO DE TRES MESES DE SALARIO: El cual se calcula acorde con lo señalado en la jurisprudencia de rubro: SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO¹⁴.

SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL
\$27,790.50 (veintisiete mil setecientos noventa 50/100 M.N.)	Tres meses de salario	\$83,371.50 (ochenta y tres mil trescientos setenta y uno 50/100 M.N.)

c) PAGO DE SALARIOS VENCIDOS: Que se calculan desde la fecha del despido [dos de enero de dos mil diecisiete], hasta por un período máximo de doce meses [dos de enero de dos mil dieciocho]:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	MESES Y DIAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 2/ENERO/2017 AL 2/ENERO/2018)	MONTO TOTAL DE SALARIOS CAIDOS
\$27,790.50 (veintisiete mil setecientos noventa 50/100 M.N.)	\$926.35 (Novecientos veintiséis pesos 35/100 M.N.)	Doce meses	\$333,486.00 (trescientos treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

En este punto, conviene destacar que no pasa inadvertido para esta Sala revisionista la jurisprudencia de rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no limitó el pago de la indemnización al pago de doce meses antes apuntado; lo cual no significa que en este fallo se

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 171616, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 156/2007, Página: 618.

vulnera la interpretación que realizó el máximo tribunal del país del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución, lo que sucede es que de la ejecutoria que dio lugar a dicha jurisprudencia, se observa que el conflicto jurídico dilucidado fue desentrañar el enunciado del referido precepto constitucional consistente en “y demás prestaciones a que tenga derecho”, más no la temporalidad que debía tomarse en consideración para el cálculo respectivo.

Además, no debe perderse de vista que esa jurisprudencia fue emitida el veintinueve de agosto de dos mil doce, esto es, en fecha anterior a la reforma al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en la que se limita el período de indemnización de salarios caídos a doce meses.

Aunado a lo anterior, de la propia ejecutoria se desprende que al momento de su emisión el máximo tribunal del país estimó que las normas de la Ley Federal del Trabajo no resultan aplicables para cuantificar la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución, criterio que abandonó al emitir la jurisprudencia de rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)], misma que ya fue materia de análisis en este fallo.

c) INTERESES: Los que deberán calcularse en vía de ejecución de sentencia de la siguiente manera: La fecha que deberá tomarse en consideración es el día siguiente al vencimiento de los doce meses aludidos en el inciso b), esto es, tres de enero de dos mil dieciocho.

Además, deberá tomarse como base el importe de quince meses de salario, es decir, de \$416,857.50 (cuatrocientos dieciséis mil ochocientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.), al que se aplicará el

dos por ciento y el monto obtenido será el importe que deberá pagarse mensualmente a la actora hasta que se concrete el pago.

Al respecto, cobran aplicación las jurisprudencias: INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS¹⁵ y SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUÉLLOS¹⁶.

En relación con el argumento de la actora formulado en la ampliación relativo a que “*fue despedida injustificadamente sin que se le diera derecho al pago de aportaciones que se debieron haber hecho al Instituto de Pensiones del Estado*”; debe decirse que en términos del artículo 8, último párrafo, de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, los trabajadores que tengan derecho a las prestaciones previstas en esa Ley, deben gestionar ante el propio Instituto su inscripción; de ahí que en este juicio no es posible condenar a la demandada al pago de esas prestaciones.

En cuanto a las otras prestaciones que la actora refirió en su demanda y ampliación, debe decirse que no procede considerar que la demandada tenga obligación de cubrir el importe relativo a prima vacacional y aguinaldo, toda vez que al contestar la demanda la autoridad exhibió copias certificadas de los comprobantes de nómina¹⁷, a los que se otorga pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 69 y 111 del Código Federal de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en razón de que en vía de ampliación la actora no negó haber percibido las cantidades ahí consignadas por esos conceptos; de donde se sigue que contra lo que sostiene la actora sí percibió cantidades por concepto de gratificación anual y prima vacacional.

¹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2012194, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/21 L (10a.), Página: 1911

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2013286, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 165/2016 (10a.), Página: 850

¹⁷ Folios 168, 171 y 172 del expediente

Además, no procede reconocer el derecho de la actora a obtener un pago por concepto de días festivos laborados, toda vez que la autoridad al contestar la demanda sostuvo que acorde con lo previsto en el artículo 461 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la actora en su carácter de Fiscal tenía la obligación de estar disponible a efecto de cubrir las necesidades del servicio y, por esa razón, recibía el pago por concepto de *gratificación extraordinaria*, lo que acreditó con el comprobante de nómina visible en el folio 168 de autos, sin que la actora en vía de ampliación hubiera objetado ese documento o negado haber percibido esos importes.

10. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son **revocar** la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala de este Tribunal.

Además, declarar la **nulidad lisa y llana** del despido en perjuicio de la parte actora al cargo de Fiscal Auxiliar Primera de la Fiscal Regional Zona Centro, Xalapa que ocupó en la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por haber resultado injustificado sin que se hubiera seguido el procedimiento previo en el que se cumplieran las formalidades esenciales.

Como consecuencia de la nulidad decretada mediante la presente sentencia del acto impugnado, y al haber estimado este órgano jurisdiccional que la separación del actor de su empleo fue injustificada, se estima que es procedente **condenar a las autoridades demandadas para que cubran al actor la indemnización** prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional, en relación con el artículo 123, apartado A, fracción XII, del mismo ordenamiento y artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos descritos en esta sentencia.

10.1 Actos que deben realizar la autoridad demandadas.

En razón de la nulidad del acto decretada en esta sentencia, la demandada en ejercicio de las atribuciones que le corresponde o, en su

caso, por conducto del área competente, deberá proceder a realizar el pago de la indemnización a favor del actor.

10.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause efecto la presente sentencia, se iniciará la etapa de ejecución de la misma y la indemnización a que tiene derecho la actora deberá ser pagada por la autoridad demandada en el ejercicio de las atribuciones que le corresponde o, en su caso, por conducto del área competente, debiendo dar aviso sobre el cumplimiento del presente fallo a la Sala Unitaria en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fencimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia emitida el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de despido de la actora al cargo de Fiscal Auxiliar Primera de la Fiscal Regional de la Zona Centro, Xalapa.

TERCERO. Se **condena** a la autoridad demandada Fiscalía General del Estado, al pago de una indemnización a favor de la actora, en los términos y plazos establecidos en el presente fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

QUINTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo y Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** quien conforme con el artículo 16 último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal formula voto concurrente, mismo que se inserta a continuación, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 291/2018.

Comparto el sentido del fallo adoptado, sin embargo, he resuelto en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal emitir mi voto en contra de la argumentación que sustenta la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el que en cumplimiento al artículo 16, último párrafo, de la norma en cita expongo en el presente voto concurrente las razones.

Las consideraciones mayoritarias que sostienen la aplicación de la Ley Federal del Trabajo se basan en dos razonamientos que sintetizo del modo siguiente:

- i) Que el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz solo refiere la obligación de indemnizar a los integrantes de las instituciones policiales, pero no a los integrantes de las instituciones de seguridad pública.
- ii) Que con base en la tesis de jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]”.¹⁸, es pertinente acudir a las normas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, particularmente a los artículos 49 y 50.

Porque estimo que no hay motivos justificados para sostener ninguna de tales consideraciones, emito mi voto en contra de ellas y explico a continuación las razones, de forma separada.

a) Sobre el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

Contrario a lo estimado por la mayoría, sostengo que el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública sí resulta aplicable para fijar los términos indemnizatorios del personal ministerial y pericial de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En oposición al argumento que asevera que dicho precepto legal solo se refiere a los integrantes de las instituciones policiales mas no a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se encuentra lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz que expresamente sujeta al personal ministerial,

¹⁸ Registro 2013440, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505.

pericial y policial de la Fiscalía a los términos de la mencionada Ley 310 ya mencionada.

Entonces, existe una remisión expresa que justifica la aplicación del artículo 79 de la Ley 310 a los fiscales y peritos que deban ser indemnizados por parte de la Fiscalía General local, de ahí que no vislumbro omisión legislativa alguna que amerite acudir a una diversa norma para determinar los términos de la indemnización.

Visto así, el conflicto quedaría solucionado en este punto sin necesidad de abundar sobre las restantes consideraciones, sin embargo, es de mi interés fijar mi postura en torno a ellas, por lo que continuo en el orden propuesto.

b) Sobre invocar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) como justificación para aplicar la Ley Federal del Trabajo.

Lo primero que deseo destacar es que la tesis de jurisprudencia recién señalada surgió por la reiteración del criterio en cinco sentencias no interrumpidas, de modo que para esclarecer lo que en realidad establece el criterio considero necesario remitirnos al expuesto por primera vez y que fue reiterado en cinco ocasiones: se trata del amparo directo en revisión número 2401/2015¹⁹ resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicha ejecutoria se puntualizó en diversas ocasiones que en la relación entre el Estado y los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, la Ley Federal del Trabajo resulta inaplicable a efecto de otorgar prestaciones que no se prevén expresamente en las leyes administrativas.

Incluso, reitero que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos excluyó en su apartado B, fracción XIII, a los servidores públicos cuyo vínculo con el Estado se mantendría bajo un régimen jurídico de carácter estrictamente administrativo y que serían las leyes especiales en la misma materia las que determinarían las condiciones en las que se desarrollaría la función pública de mérito,

¹⁹ Sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

por lo que sentenció: “*...la existencia de normas jurídicas que califiquen de laboral la relación que media entre el Estado y los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, es una evidente contravención a lo señalado en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 constitucional.*”

Con ello en cuenta, si el órgano que interpreta la Constitución Federal ha fijado que la relación con los miembros de las instituciones de seguridad pública debe entenderse como estrictamente administrativa y que una norma que la asuma como laboral resultaría contraria a lo constitucionalmente dispuesto, estimo que con mayor razón la resolución que prescinde de la norma especial en la materia y aplica la norma que regula relaciones laborales, a pesar de que no se trataba de una relación laboral la que se juzgaba.

Ahora, no soslayo que en el criterio en análisis la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí acudió a la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, en ningún modo ello significa que esta norma sea de aplicación supletoria o que todos los órganos jurisdiccionales, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puedan acudir a ella para determinar el monto indemnizatorio de los miembros de las instituciones de seguridad pública.

Así lo aclaró la Segunda Sala en la ejecutoria de mérito, en la que dijo que para resolver la *litis* que en ese momento le ataña y dado que la norma constitucional no prevé la forma en la que se integrará el monto de la indemnización, debía hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que por analogía resultaban aplicables al caso, y enseguida explicó: “*...lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral; de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado.*” (El subrayado es añadido).

En ese orden, reiteró que no se traducía en una aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo en razón de que solo aplicó por analogía al caso lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A del artículo 123

constitucional, además de que la aplicabilidad que hizo de la norma secundaria solo fue como parámetro de cuantificación de la indemnización prevista en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.

Particularmente de lo aclarado en dicha ejecutoria deseo enfatizar que, tal como lo dijo la Segunda Sala, se acudió a la Ley Federal del Trabajo solo para dotar de contenido a la multicitada fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pero una vez que le dio contenido es innecesario que otro órgano jurisdiccional pretenda hacerlo en tanto que el contenido ya fue fijado, es decir, lo que debe comprender la indemnización constitucional prevista en tal precepto legal ya fue determinado.

En efecto, la ejecutoria mencionada dejó claro que la indemnización se pagará en términos de lo que disponga la ley especial por tratarse de un régimen excepcional, y solo en el caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes se aplicará directamente lo señalado por la Constitución Federal, que comprende únicamente el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Esto último me conduce a hacer la siguiente anotación: aun si se pensara que no está prevista la forma de indemnización en la legislación administrativa local, lo que sería aplicable es la Constitución Federal, pues lo que se dispuso fue que a falta de la regulación secundaria debía acudirse a la norma constitucional. Pero pretender que la Ley Federal del Trabajo es la aplicable a falta de la regulación local es, en mi opinión, sobrepasar los términos previstos para colmar la supuesta omisión, puesto que se rebasa a la Constitución para llegar hasta la Ley Federal del Trabajo, lo que no fue lo sostenido en la jurisprudencia analizada.

Dicho de otro modo, creo respetuosamente que en el esfuerzo por sostener la aplicación de la Ley Federal del Trabajo se incurrió en la falacia argumentativa que extrae una conclusión que no se sigue, según me permito mostrar enseguida:

La premisa mayor es que debe acudirse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando el



legislador secundario no fije los términos en los que deberá indemnizarse a los elementos de las instituciones de seguridad pública.

La premisa menor es –en la consideración mayoritaria– que el legislador secundario no fijó los términos en los que debe indemnizarse a los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal.

La conclusión que se dio radica en que debe acudirse a la Ley Federal del Trabajo para fijar los términos en los que debe indemnizarse a un elemento de una institución de seguridad pública estatal.

En esta fórmula se muestra de mejor manera que la conclusión sostenida no se obtuvo de las premisas establecidas, puesto que en ninguna de ellas tenía cabida la Ley Federal del Trabajo.

No ignoro que se buscó sostener tal conclusión a partir de un argumento por analogía, sin embargo, me parece que las premisas que lo sostienen son equivocadas como trato de mostrar a continuación:

La primera de las premisas es que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional no especifica los términos en los que debe indemnizarse a los elementos de las instituciones de seguridad pública, motivo por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acudió a la Ley Federal del Trabajo. (*Premisa verdadera*).

La segunda premisa es que existe una similitud porque la legislación estatal no prevé expresamente la indemnización que corresponde a los fiscales locales. (*Premisa falsa*).

Así, la conclusión fue que del mismo modo que lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal puede aplicar la Ley Federal del Trabajo para determinar la forma en la que debe indemnizarse a la parte actora.

La equivocación se encuentra en la segunda premisa que afirma que se está en presencia de una similitud relevante porque, en mi perspectiva, se trata de situaciones distintas: la Suprema Corte de Justicia de la Nación acudió a la Ley Federal del Trabajo para dotar de contenido a un artículo constitucional existente sin que ello se tradujera en una aplicación supletoria, mientras que la Sala Superior de este Tribunal no lo hizo para dotar de contenido a algún precepto legal, sino que aplicó de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo en un caso en el que consideró que no existía disposición expresa.

Entonces, para que se tratara de una analogía debió partirse de que existe un artículo al cual se le dotaría de contenido, en contraste, la postura mayoritaria dejó claro que no existe artículo alguno en el que se prevea la indemnización que corresponde a los fiscales; luego, lo que se hizo no fue acudir a la Ley Federal del Trabajo en una forma similar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, para interpretar una disposición y darle sentido, sino que se acudió a la ley en cita para colmar un vacío.

Según veo, si en el caso se estaba en presencia de una omisión, ésta debía colmarse con la aplicación de la disposición constitucional que ya fue interpretada por el órgano encargado de ello, mas no con la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

III. Solución propuesta.

Con todo, me decantó por sostener que existe en el artículo 77 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, una remisión expresa a los términos establecidos en la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

En ese orden, considero que para determinar los términos en los que debía indemnizarse a la actora resultaba aplicable el artículo 79 de la ley citada en el párrafo anterior, que contempla el pago de tres meses de su percepción diaria ordinaria, del equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados, de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite del juicio sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad

equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado